Gobierno de Canarias
Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA Nº 1709 (24/02/15)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art.9.1º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante, con domicilio fiscal fuera de Canarias, tiene como objeto social la realización de proyectos de I+D+i en el sector de aerogeneradores y sus componentes, dedicando recursos diferenciados y manteniendo una organización separada para las actividades de desarrollo "*offshore*" y "*onshore*", en la terminología de la tecnología de generación de energía eólica.

Pretende efectuar la transmisión del patrimonio afecto a la actividad de desarrollo de tecnología con aplicación en el sector en el segmento "*offshore*" del sector eólico.

Se consulta la aplicación de la no sujeción prevista en el artículo 9.1º de la Ley 20/1991, teniendo en cuenta las siguientes singularidades:

- La transmisión se realizará en dos actos sucesivos: vía aportación no dineraria y vía compraventa.

- No se transmite la propiedad jurídica de algunos de los desarrollos, por utilizarse en una determinada plataforma que tiene un uso "*offshore*" y "*onshore*", pero sí se transmite la propiedad económica del desarrollo de la plataforma.

- El único elemento del patrimonio que se pretende transmitir que se encuentra en el ámbito territorial de aplicación del IGIC es un prototipo de aerogenerador.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La transmisión de los bienes corporales e incorporales afectos a la actividad de desarrollo de tecnología con aplicación en el sector en el segmento "*offshore*" del sector eólico, constituye una unidad económica autónoma para la entidad mercantil consultante siendo de aplicación la no sujeción prevista en el artículo 9.1º de la Ley 20/1991.

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) y en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, esta Viceconsejería emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante, con domicilio fiscal fuera de Canarias, tiene como objeto social la realización de proyectos de I+D+i en el sector de aerogeneradores y sus componentes, dedicando recursos diferenciados y manteniendo una organización separada para las actividades de desarrollo "*offshore*" y "*onshore*", en la terminología de la tecnología de generación de energía eólica.

Pretende efectuar la transmisión del patrimonio afecto a la actividad de desarrollo de tecnología con aplicación en el sector en el segmento "*offshore*" del sector eólico.

Se consulta la aplicación de la no sujeción prevista en el artículo 9.1º de la Ley 20/1991, teniendo en cuenta las siguientes singularidades:

- La transmisión se realizará en dos actos sucesivos: vía aportación no dineraria y vía compraventa.

- No se transmite la propiedad jurídica de algunos de los desarrollos, por utilizarse en una determinada plataforma que tiene un uso "*offshore*" y "*onshore*", pero sí se transmite la propiedad económica del desarrollo de la plataforma.

- El único elemento del patrimonio que se pretende transmitir que se encuentra en el ámbito de aplicación territorial del IGIC es un prototipo de aerogenerador.

SEGUNDO.- El artículo 9.1º de la Ley 20/1991, en la redacción dada por el apartado Dos del artículo segundo de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, con vigencia desde el día 1 de enero de 2015, dispone:

"1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 de esta Ley.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior, las siguientes transmisiones:

a) La mera cesión de bienes o derechos.

b) Las de los bienes muebles o semovientes que, formando parte de las existencias del patrimonio empresarial que se transmite, se lleven a cabo por quien tenga la condición de comerciante minorista de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50. Tres de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, y, en función del destino previsible, el adquirente tenga derecho a la deducción, total o parcial, del Impuesto que se encuentre implícito en la contraprestación en los términos establecidos en el artículo 29.3 de esta Ley.

A estos efectos, únicamente estará exenta del Impuesto, por aplicación del artículo 50.Uno.27.º de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2012, la transmisión de los bienes muebles y semovientes que constituyan las existencias del patrimonio empresarial.

c) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5.4.a) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes o derechos.

d) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5.4.b) de esta Ley.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En relación con lo dispuesto en este apartado, se considerará como mera cesión de bienes o de derechos, la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

En caso de que los bienes y derechos transmitidos, o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la

no sujeción prevista en este número, la referida desafectación quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley.

Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones que se beneficien de la no sujeción establecida en este número se subrogarán, respecto de dichos bienes y derechos, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 50.Uno.22.º de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2012 y en los artículos 37 a 44 de esta Ley."

De la redacción de este precepto debemos destacar varios aspectos:

a) El artículo 9.1º de la Ley 20/1991 establece que no están sujetas al IGIC la transmisión de un conjunto de elementos patrimoniales (corporales o incorporales) que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo del Impuesto, "*constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios*". Por unidad económica autónoma hay que entender aquel conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir para el transmitente una "rama de actividad" en el sentido del artículo 76.4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, es decir, aquel conjunto de elementos patrimoniales que sea capaz de funcionar por sus propios medios.

b) El conjunto de bienes corporales e incorporales objeto de transmisión deben encontrarse afectos al desarrollo de actividades económicas en sede del transmitente.

c) En los supuestos de transmisión de elementos patrimoniales que constituyan una unidad económica autónoma para el transmitente, el artículo 9.1º de la Ley 20/1991 no exige que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos. Sólo exige que el adquirente acredite la intención de mantener dicha afectación (que ya existía en el transmitente) al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

d) Están excluidas de la no sujeción al IGIC una serie de transmisiones de bienes o derechos, en lo que debemos destacar, a los efectos de la emisión de esta consulta, cuando constituyan una mera cesión de bienes o derechos, entendiéndose por tal "*la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma"*.

Se desprende del texto de la consulta planteada que la entidad mercantil consultante viene manteniendo un equipo de investigación y desarrollo específico para la tecnología "*offshore*". Este equipo separado y diferenciado emplea su tiempo exclusivamente en proyectos calificados como "*offshore*", que cuenta con su propia organización, existiendo un organigrama de personas y funciones propio, un presupuesto diferenciado, una identificación contable separada, un intangible propio; sin perjuicio del apoyo recibido del resto de los departamentos de la entidad mercantil consultante que dan soporte a todas las actividades de la entidad (contabilidad, control de gestión, asesoría legal, etc.). Por tanto, la entidad

mercantil consultante afecta recursos diferenciados y tiene una organización separada para las actividades de desarrollo "*offsohore*" y "*onshore*" en el sector eólico.

De acuerdo con todo ello, la actividad de desarrollo "*offshore*" en el sector eólico viene ejerciéndose de manera autónoma y diferenciada y constituye una unidad productiva separada, por lo que la transmisión de los activos tangibles e intangibles afectos a la misma constituye la transmisión de una unidad económica autónoma para el transmitente.

No desmerece esta consideración el hecho de que la operación se perfeccione a través de dos operaciones (aportación no dineraria y compraventa), teniendo en cuenta que no existe indeterminación en la realización de la segunda transmisión, pues se efectuará, conforme a lo manifestado en el texto de la consulta, "*el mismo día, de forma simultánea o sucesiva"*.

Tampoco implica un menoscabo a la consideración de que nos encontramos ante una transmisión de un conjunto de elementos corporales e incorporales que constituye una unidad económica autónoma para el transmitente, el hecho de que no se transmite la propiedad jurídica de algunos de los desarrollos, por utilizarse en una determinada plataforma que tiene un uso "*offshore*" y "*onshore*", pero sí se transmite la propiedad económica del desarrollo de la plataforma. La transmisión de la plena propiedad de determinados activos no es determinante para la aplicación del supuesto de no sujeción que nos ocupa, puesto que, conforme a lo manifestado en el texto de la consulta, puede disponer de forma duradera de tales activos en el desarrollo de su actividad.

Partiendo de que conforme a lo visto hasta este momento nos encontramos ante la transmisión de un conjunto de bienes corporales o incorporales que constituyen una unidad económica autónoma, debemos analizar si hecho de que el único activo objeto de transmisión que se encuentra en el ámbito de aplicación territorial del IGIC, un prototipo de aerogenerador sito en un polígono industrial de Gran Canaria, implica que respecto a este tributo nos encontremos ante una mera cesión de bien, sujeta por tanto al IGIC, y no ante la transmisión de una unidad económica autónoma.

Debe darse una respuesta negativa a que nos encontramos, respecto al IGIC, ante una mera cesión de bien (sea inmueble´por incorporación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 334 del Código Civil o sea un bien mueble).

En efecto, la no sujeción prevista en el artículo 9.1º de la Ley 20/1991 debe interpretarse en el sentido de que comprende la transmisión de un establecimiento mercantil o de una parte autónoma de la empresa, con elementos corporales y, en su caso, incorporales que, conjuntamente, constituyen una empresa o una parte de una empresa capaz de desarrollar una actividad económica autónoma, con independencia de donde se encuentren situados los bienes corporales y donde se puede ejercitar los bienes incorporales. En ningún caso la regulación del IGIC "*territorializa*" el concepto de unidad económica autónoma.

Disponiendo la transmisión patrimonial de la consideración de una unidad económica autónoma para el empresario o profesional transmitente, es indiferente el territorio donde se encuentren los bienes entregados o el territorio donde se pueda ejercer el derecho transmitido

Cuestión distinta es el supuesto de desafectación posterior de los bienes o derechos transmitidos, o parte de ellos, que supone la improcedencia de la no sujeción. En este caso sí que deben territorializarse los bienes o derechos que integran la unidad económica autónoma y que se desafectan (no deja de constituir una unidad económica autónoma pero el adquirente ha incumplido el requisito de la afectación a una actividad empresarial o profesional de los bienes o derechos adquiridos), para determinar qué entrega de bien o prestación de servicio, de acuerdo con las reglas de localización, se entiende realizada en el territorio de aplicación del IGIC.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante que, de acuerdo con lo expuesto por la entidad mercantil consultante, la transmisión de los bienes corporales e incorporales afectos a la actividad de desarrollo de tecnología con aplicación en el sector en el segmento "*offshore*" del sector eólico, constituye una unidad económica autónoma para la entidad mercantil consultante siendo de aplicación la no sujeción prevista en el artículo 9.1º de la Ley 20/1991.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 24 de febrero de 2015

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Jesús Velayos Morales